



San Andres Isla, trece (13) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00299-00
Demandante	Ugo Cassandro
Demandado	Vicenzo Bruno
Auto No.	0018-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento pago en contra del señor Vicenzo Bruno por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (\$513.000) “...correspondiente a la obligación reconocida por el deudor en interrogatorio de parte absuelto en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad y cuyo monto figura en de recibos de restaurante firmados por el deudor...”

Discurrido lo anterior, es preciso señalar en primera instancia, que según las voces del artículo 422 del CGP: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”, de lo que se desprende que para que pueda adelantarse un proceso ejecutivo, es menester anexar obligatoriamente al libelo introductor como título de recaudo un documento del cual emerja, de forma clara y expresa, una obligación actualmente exigible a cargo del deudor.

Revisado detenidamente el interrogatorio de parte aducido como título ejecutivo se observa que del mismo no se desprende la obligación cuya ejecución se pretende, teniendo en cuenta que en dicha diligencia el demandado, señor Vicenzo Brunno no aceptó la existencia de la obligación cuyo pago demanda el extremo activo, contrario a ello, el interrogado afirma haber cancelado la obligación dineraria tal como se desprende de las respuestas contenidas en la grabación de la correspondiente audiencia.

Corolario de lo anterior, ante la falta de un título ejecutivo resulta necesario colegir la inexistencia de la obligación demandada, razón por la cual, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería para actuar en el *sub lite* al mandatario judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario, reúne los requisitos de que trata el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo deprecado por el señor UGO CASSANDRO contra el señor VICENZO BRUNO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO- RECONÓZCASE al doctor ANGELO LEVER SJOGREEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.627.817, expedida en San Andres Islas, y portador de la



Tarjeta Profesional número 323.997 del C. S. de la J, como apoderado judicial del señor UGO CASSANDRO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7874b39394d258bc51aa344c1bb99229748fed27073232a8f5f175fa759472f6**

Documento generado en 13/01/2023 04:20:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**